

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Abril de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones—Circulares

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—REAL DECRETO.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.»

En virtud, pues, del Real decreto precedente, se convoca á las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la vigente ley municipal, las cuales tendrán lugar según en dicha disposición se hace constar, los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, debiendo ajustarse á lo prevenido en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la orgánica de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

Para que las elecciones de que se trata se efectúen con la regularidad y orden que las disposiciones vigentes exigen, y á fin de evitar también dudas y consultas que pudieran entorpecer las operaciones electorales, creo oportuno exponer á los señores Alcaldes que han de tener presentes, á cuyo efecto les prevengo observen puntualmente las prescripciones siguientes:

1.º En las elecciones de que se trata serán electores los que lo fueron en las últimas, ó sea las que tuvieron lugar en Mayo de 1885, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho en los dos años intermedios por incapacidad ó incapacidad de aquellos.

2.º Las cédulas talonarias á que se hace referencia en el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, deberán quedar en poder de los electores dentro del corriente mes, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 3.º del citado artículo, teniéndose presente por los Presidentes de las mesas cuanto se previene en el art. 34 sobre la entrega del segundo talón de la cédula en caso de pérdida ó denegación por parte de los Alcaldes.

3.º Los Ayuntamientos fijarán y publicarán en los sitios de costumbre con ochodías de anticipación al designado para la elección, el local en que se ha de constituir cada Colegio y sus Secciones si las hubiere, como así bien se fijarán el día 29 del corriente en la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, la lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado, conforme se preceptúa en el art. 37 de la mencionada ley Electoral.

4.º Las disposiciones que tienen relación con el procedimiento electoral y sobre las que llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes, Presidentes de mesa y demás que hayan de intervenir en las operaciones de que se trata, son además de los artículos citados, el 50 al 86 de la repetida ley de 1870, y 40 al 43 de la ley Municipal vigente.

5.º Una vez terminadas las operaciones de cada uno de los días de elección, los Alcaldes dirigirán al Gobierno de provincia los partes

comprehensivos del resultado de la misma, en la forma que expresan los modelos que á continuación de esta circular se insertan, utilizando para ello el telégrafo, allí donde sea posible, y donde nó por el correo del mismo día.

Encargo, por último, á los Alcaldes é individuos que han de constituir las mesas electorales, cumplan estrictamente con las disposiciones de la ley y procedan con toda rectitud á fin de que la elección se lleve á efecto sin reclamación ni protestas por parte de los electores.

Zamora 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

MODELOS QUE SE CITAN.

ALCALDE AL GOBERNADOR

Mesas.

Término municipal de....

A (adictos)	Tantos.
O (oposición)	Tantos.
I (independientes)	Tantos.

Firma del Alcalde.

ALCALDE AL GOBERNADOR

Primero ó segundo día etc.

Término municipal de....

Concejales, A (adictos)	Tantos.
O (oposición)	Tantos.
I (independientes)	Tantos.

Firma del Alcalde.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 121, correspondiente al Viernes 8 del actual, se halla inserta una circular de este Gobierno convocando á la elección de un Diputado provincial por el distrito de la Puebla de Sanabria, para el Domingo 1.º de Mayo próximo; mas como ese mismo día ha de tener lugar la renovación ordinaria de Ayuntamientos, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 9 del actual, que en otro lugar de este número se publica, y como son unos mismos los Colegios para la elección de Diputados provinciales y Concejales, no podría por lo tanto efectuarse las dos en un día;

he acordado fijar el Domingo 8 de Mayo para que tenga lugar la elección de un Diputado provincial por el expresado distrito de la Puebla de Sanabria, debiendo por consiguiente hacerse la designación de Interventores el Viernes 6, y el escrutinio general el Miércoles 11 del repetido mes de Mayo.

Se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos respectivos á los partidos judiciales de la Puebla de Sanabria y Alcañices y demás personas interesadas en la elección de que se trata.

Zamora 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por José Hernández Juan, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial desestimó la instancia del recurrente en solicitud de que se le concediera el beneficio de que trata el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por José Hernández Juan contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, que desestimó la instancia en que el recurrente solicitó se le concediera el beneficio de que habla el art. 100 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el referido José Hernández, del primer reemplazo de 1885, y cupo de Ituro de Azaba, pidió en 13 de Mayo á la Comisión provincial que se le declarase baja en el servicio activo por haber denunciado al prófugo Domingo Alvarez, del cupo de Arbó, provincia de Pontevedra. Mas la Comisión provincial denegó la pretensión del recurrente, porque si bien le corresponde pasar al servicio activo de este año por haber cesado la excepción de que venia gozando, y á consecuencia de su denuncia el prófugo fué aprehendido, no se halla en el caso de que tratan los artículos 148 y 155 de la antigua ley, ni le es aplicable el art. 100 de la vigente, puesto que pertenece al primer reemplazo de 1885:

Visto lo dispuesto en los citados artículos, relacionados con el 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Y considerando que, aunque el denunciante y el prófugo pertenecen á distinto cupo y reemplazo, por lo que no podía llegar el primero á ser suplente del segundo y no le sería aplicable el beneficio de que habla la ley de 8 de Enero de 1882, si debe declararse comprendido en el caso previsto en el art. 100 relacionado con el 30 y 31 de la Novísima ley, la cual no puede menos de regir en este punto, tanto desde su publicación en adelante, como respecto á los prófugos de anteriores reemplazos que no hubiesen ingresado en Caja á la fecha de la denuncia, puesto que de lo contrario resultaría una desigual condición entre los prófugos y sus denunciadores, siendo unos más favorecidos que otros, con menoscabo de los derechos y obligaciones que establece la ley;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, rebajar á José Hernández Juan del tiempo de su empeño en los cuépos activos armados, de cuyo servicio se considerará como redimido á metálico, para el efecto de que ingrese como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente para acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás de su clase y re-

emplazo, y que esta resolución se publique á fin de que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN. (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abanar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, segundo batallón.

Soldado Victoriano Moreno Dulce, natural de Olmedo, provincia de Madrid.

Idem Juan Benitel Lara, natural de Alhama, provincia de Granada.

Idem Martín Pérez Cuña, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Idem Pedro Sánchez Martín, natural de Tarón, provincia de Granada.

Idem Felipe San Martín, natural de Madrigas, provincia de Segovia.

Idem Antonio Costales Melgarejo, natural de Estorilla, provincia de Sevilla.

Idem Ramón Mencia Pastor, natural de Casa de D. Pedro, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Alonso Rodríguez, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Domingo Correrá Lamos, natural de Gontier, provincia de Orense.

Idem Ramón Negret Villaplana, natural de Ludiente, provincia de Valencia.

Idem Antonio Medina Ruiz, natural de Ruena, provincia de Granada.

Idem Antonio de la Cruz Benitel, provincia de Burgos.

Idem Pedro González Quinidos, natural de Viván, provincia de Lugo.

Idem Matias Esteban Pascual, natural de Perorrubio, provincia de Segovia.

Idem Juan Valles Salas, natural de Vilatorla, provincia de Barcelona.

Idem Juan Reyes Navarro, natural de Salvatierra, provincia de Cáceres.

Idem Juan Fernández Palacios, natural de Babo Real, provincia de Granada.

Idem Francisco Cobos Ruiz, natural de Latorre, provincia de Granada.

Idem Alejandro Sanz Alonso, natural de Nojadroya, provincia de Guadalupe.

Idem Juan Bermúdez Pérez, natural de Bailén, provincia de Jaén.

Idem Baldomero Rodríguez Bietes, natural de Toillo, provincia de Orense.

Idem Rufino García Rodríguez, natural de Navalcuende, provincia de Toledo.

Idem Salvador Garrido Blanco, natural de Serena, provincia de Valencia.

Idem José Villalobos García, natural de Viñuelas, provincia de Málaga.

Idem Juan Martín García, natural de Cortiedos, provincia de Zamora.

Idem Herminio Moscón Lago, natural de Alesorio, provincia de la Coruña.

Idem Juan Crisóstomo Ihurualdes, natural de Zaragoza.

Idem Manuel Fernández Bueno, natural de Tuibano, provincia de Oviedo.

(1) Véase el BOLETÍN num. 121.

Soldado José Corral Coneciro, natural de Gurnil, provincia de Orense.

Idem Manuel Escribano Becerro, natural de la Concepción, provincia de Sevilla.

Idem Pedro Despons Nous, natural de Chiella, provincia de Gerona.

Idem Antonio Vergara Hernández, natural de Regalo, provincia de Salamanca.

Idem Juan Díaz Rodríguez, natural de Valencia.

Idem Manuel Muñoz Salazar, natural de Paterna, provincia de Sevilla.

Idem Juan Castro Castro, natural de Montefrío, provincia de Granada.

Idem Crispulo Sande Carbojo, natural de Cedobuco, provincia de Cáceres.

Idem Francisco García Ortiz, natural de Guadalupe, provincia de Murcia.

Idem Mariano Torres Mora, natural de Algenián, provincia de Valencia.

Idem Jaime Pedrola Andrés, natural de Benicenet, provincia de Tarragona.

Idem Bernardino Pérez Pérez, natural de San Cristóbal, provincia de León.

Idem Antonio Ferrer Felpe, natural de Alcija, provincia de Lérida.

Idem León Rodríguez García, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem Julián Traspaderes San Juan, natural de Briena, provincia de Burgos.

Idem Cipriano Alvarez Arribas, natural de Llanos, provincia de León.

Idem Manuel Soriano Franch, natural de Villarlugo, provincia de Teruel.

Idem Felipe Soler Rimé, natural de Flor de Sarella, provincia de Lérida.

Idem Miguel Redino Anguero, natural de Arco, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Chivas San Pedro, natural de Ludiente, provincia de Castellón.

Idem Salvador Ferrer Morata, natural de Gandía, provincia de Valencia.

Idem José López Fernández, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Juan Lisardo López, natural de Santa Catalina, provincia de Baleares.

Idem Benito Escarpa Escudero, natural de Guadalupe.

Idem Juan Rado Rios, natural de Aibar, provincia de Navarra.

Idem Salvador Gomilla Calientes, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem José Rosas Gómez, natural de Villarcas, provincia de Almería.

Idem Cipriano Carlos Charco, natural de Nazar, provincia de Navarra.

Idem Miguel Oliberos Falfagón, natural de Castello, provincia de Castellón.

Idem Leonardo Requena Haro, natural de Benorejo, provincia de Cuenca.

Idem Vicente Fernández Mora, natural de Ciudad Real.

Idem Antonio Gordejuela Martín, natural de Mijancas, provincia de Avila.

Idem Federico Artola Puch, natural de Castellón, provincia de Teruel.

Idem Benito Torres Alviña, natural de Mallén, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Franco Franco, natural de Santiguillos, provincia de León.

Idem Nicolas Monsalver Montes, natural de Requena, provincia de Valencia.

Idem Francisco Pino Guillén, natural de Ascana, provincia de Alicante.

Idem Cándido Fierne Mar, natural de Corteán, provincia de Huesca.

Idem Tomás Llop Ramos, natural de Almaraz, provincia de Castellón.

Idem Mauricio Fernández Martínez, natural de Cudela, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Ribera García, natural de Maldedón, provincia de Salamanca.

Idem José Anguiano García, natural de Guardia, provincia de Avila.

Idem Eugenio García Martín, natural de Poasedero, provincia de Oviedo.

Idem Jacinto Camino Rodríguez, natural de Sangüesa, provincia de León.

Idem José Parejos Rambla, natural de Castellón.

Idem Félix Hernández Carné, natural de Navas, provincia de Salamanca.

Idem Ramón López Motán, natural de Madalenas, provincia de Sevilla.

Idem Policarpo Franco Guzmán, natural de Pascua, provincia de León.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA.

TERCER TRIMESTRE DE 1886 á 1887.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	61.242	24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	143.386	74
CARGO.	204.628	98
DATA—Por pagos verificados en igual trimestre.	134.862	88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	69.766	10

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas. Cénts.
INGRESOS.			
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y Barcages.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	184.233'30	115.797'80	300.031'10
5 Instrucción pública.	9.920	"	9.920
6 Beneficencia	7.944'51	9.801'06	17.745'57
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Imprevistos	"	"	"
10 Enagenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	29.289'29	17.742'88	47.032'17
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
13 Reintegros.	495	45	540
14 Ampliación.	94.808'96	"	94.808'96
CARGO.	326.691'06	143.386'74	470.077'80
PAGOS.			
1 Administración provincial	33.623'03	16.754'12	50.377'15
2 Servicios generales.	4.274'15	4.250'57	8.524'72
3 Obras obligatorias	9.651'60	12.183'92	21.837'52
4 Cargas.	137'50	"	137'50
5 Instrucción pública.	33.363'86	17.611'16	50.975'02
6 Beneficencia	67.752'98	67.815'30	135.568'28
7 Corrección pública	777'06	4.980'22	5.757'28
8 Imprevistos	6.727'55	1.009'94	7.737'49
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras.	1.874'94	937'47	2.812'41
11 Obras diversas.	1.000	5.083'81	6.083'81
12 Otros gastos	3.135'23	3.234'37	6.369'60
13 Resultas.	"	1.000	1.000
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
15 Ampliación	103.130'92	"	103.130'92
DATA.	265.448'82	134.862'88	400.311'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Zamora á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, ALFONSO MELA.

COMTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 4 de Abril de 1887.—El Contador, RICARDO LINAGE.—V.º B.º—El Presidente, CRD.

Soldado Jaime Casaprin Ripoll, natural de Tordevilla, provincia de Tarragona.
 Idem Magin Bonas Bonas, natural de Vendrell, provincia de Barcelona.
 Idem Pedro Acero Ramos, natural de Brozas, provincia de Cáceres.
 Idem Santos Bernardo Andrés, natural de Bernandos, provincia de Madrid.
 Idem Manuel Beiro Ramos, natural de Cadreiras, provincia de la Coruña.
 Cabo primero Justo Victoria Montalbán, natural de Ordensa, provincia de Vizcaya.
 Soldado Francisco Villera Carrillo, natural de Priego, provincia de Córdoba.
 Idem José Castaño González, natural de Cabezuela, provincia de Cáceres.
 Idem Antonio Canto Sampedro, natural de San Pedro, provincia de Oviedo.
 Idem Gumersindo Cela López, natural de San Salvador, provincia de Lugo.
 Idem Fermín Denza Anaibar, natural de Ortos, provincia de Navarra.
 Idem José Expósito Pérez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.
 Idem Casiano Flechilla Díaz, natural de Usilla, provincia de Palencia.
 Idem Benito Gaitero Muñoz, natural de Talavera, provincia de Toledo.
 Sargento segundo Gabriel Gálvez Pañoso, natural de Madrid.
 Soldado Manuel García Calvet, natural de Sebas, provincia de la Coruña.
 Idem Miguel García Madrid, natural de San Agustín, provincia de Murcia.
 Cabo primero Domingo Gil Triana, natural de Gijón, provincia de Oviedo.
 Idem Sebastián Gil Tarrasa, natural de Artá, provincia de Baleares.
 Idem José González Durán, natural de Sevilla.
 Idem Hilario González Zancayo, natural de Rueda, provincia de Valladolid.
 Idem Ramón González Sobral, natural de Soto Mayo, provincia de Pontevedra.
 Idem Alejandro Herrera Sanzo, natural de Zaragoza.
 Sargento segundo Francisco Herrera Castillo, natural de Sevilla.
 Idem Eliseo López Jiménez, natural de Casas del Vis, provincia de Valencia.
 Soldado José María Malo, natural de Granada.
 Idem José Pascual Jalón, natural de Benisalén, provincia de Baleares.
 Idem Francisco Pugo García, natural de Granada.
 Idem Juan Rey Misel, natural de Castro, provincia de Pontevedra.
 Idem Pedro Rivas Contreras, natural de Churriana, provincia de Granada.
 Idem Juan Sánchez Márquez, natural de Laneyos, provincia de Salamanca.
 Idem Manuel Sánchez Tamayo, natural de Socobos, provincia de Albacete.
 Idem Natalio Quijano Ortiz, natural de Cleuzema, provincia de Logroño.
 Idem Jaime Jaime Obrador, natural de Campos, provincia de Baleares.
 Idem Angel García Sánchez, natural de Royán, provincia de Salamanca.
 Idem Eugenio García García, natural de Alcocer, provincia de Badajoz.
 Idem Segundo García Rodríguez, natural de Balbana, provincia de Oviedo.
 Cabo primero Juan González Rech, natural de Zújar, provincia de Granada.
 Soldado Rodrigo Guerrero Navarro, natural de Churriana, provincia de Málaga.
 Idem Antonio García Sánchez, natural de Caravaca, provincia de Albacete.

Primer batallón.
 Soldado Pedro Barragán Gil, natural de Lumbres Mayores, provincia de Huelva.
 Idem Antonio Pérez López, natural de Aruen, provincia de Oviedo.
 Idem Gregorio Alonso Suero, natural de Corrande, provincia de Oviedo.
 Idem Ramón Vázquez Tigueros, natural de la Granja, provincia de la Coruña.
 Idem Francisco Poveda González, natural de Ocha-miel, provincia de Alicante.
 Idem Antonio Pérez García, natural de Chinchón, provincia de Madrid.
 Idem Antonio Gómez González, natural de Algo-sa, provincia de Orense.
 Madrid 22 de Marzo de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas que con fecha 31 de Marzo último han sido adjudicadas por la Dirección general del ramo, con expresión del número del inventario, nombre de los rematantes, pueblos donde residen y cantidad por que se les adjudica.

NÚMERO del inventario.	NOMBRES de los rematantes.	PUEBLOS. donde radican las fincas.	FECHA de las adjudicaciones			CANTIDAD por que se adjudica. Pesetas Cts.	Oservaciones.
			Día.	Mes.	Año.		
3.021	D. Venancio Fernández.....	Villaverde	31	Marzo.	1887	20.000	»
3.020	D. Manuel Prieto Carbayo....	Justél	»	»	»	12.000	»

Zamora 6 de Abril de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

BENAVENTE.—Gastos Carcelarios.

Para cumplir con lo que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en su art. 3.º, se reunirán por segunda vez en la Sala Capitular de las Casas-consistoriales de esta villa; para el Sábado 23 del corriente, á las doce en punto de su mañana, los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que examinen, discutan y aprueben el presupuesto de gastos carcelarios del mismo partido, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, sometido á su deliberación el día 4 de Marzo último; cuyo acuerdo no es bastante por no haberse reunido mayoría, en armonía con lo que dispone el art. 104 de la ley municipal vigente.

Por tanto, esta Alcaldía convoca por medio de este segundo aviso á los señores Alcaldes de los referidos pueblos, para que por sí ó legalmente representados, concurren en el expresado día y hora al indicado local para tomar parte en las deliberaciones de la Junta y prestar su aprobación al precitado presupuesto si la mereciese; advirtiéndole que cualquiera que sea el número que se reúna, se tomará acuerdo.

Benavente 9 de Abril de 1887.—El Alcalde, Alejandro T. Plaza.—Por mandado de S. S.º, el Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.

FUENTELAPEÑA.—Nuevo amillaramiento.

Don Gregorio Nieto Vara, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento y Juntas pericial y de amillaramiento de esta villa.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la primera de estas Corporaciones, á propuesta de la segunda, en su deseo de formar un nuevo amillaramiento ó padrón de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que sirva de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al mismo en el año económico próximo de 1887 á 1888, se ha provisto el Ayuntamiento de las hojas de declaración convenientes, y al fin propuesto previene á todos los dueños, poseedores y administradores de la riqueza mencionada, recojan de la Secretaría de citada Municipalidad las que necesiten para consignar en ellas la que les pertenezca, posean ó administren, devolviéndolas á dicha oficina en el preciso término de quince días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la vez que les recuerda la debida exactitud en las declaraciones á evitar la penalidad que por ocultación determina el art. 103 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Fuentelapeña 9 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente interino, Gregorio Nieto.

FIGUERUELA DE ARRIBA

No habiendo comparecido á ninguna operación del reemplazo del año actual el mozo Florencio de la Iglesia Natalio, natural de este pueblo, hijo de Manuel y de Andrea, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

Según noticias se halla el mozo de que se trata en los trabajos de Andalucía, y usa el nombre de Florencio en vez de Florencio.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del referido prófugo ó su presentación ante la Comisión provincial.

Figueruela de Arriba 8 de Abril de 1887.—El Alcalde, Baltasar Manjón.

Señas del sugeto.

Estatura cuando se ausentó baja, pelo negro, ojos idem, color trigüeno y que tenía los ojos cigartos.

LOSACINO

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del año actual el mozo Francisco Pechero Pichel, hijo de Eusebio, ya difunto, y de Maria, natural de este distrito, comprendido en el alistamiento del referido distrito, el cual según noticias de sus familias se halla trabajando en las minas de Rio Tinto, provincia de Huelva, se cita, llama y emplaza para que en término de quince días se presente ante esta Alcaldía con el fin de exponer lo que pueda convenirle, y este Ayuntamiento pueda cumplir con lo que disponen los artículos 75 al 86, ambos inclusive, de la vigente ley de Reemplazos; pues de no presentarse en el tiempo prefijado, se terminará el expediente de prófugo que contra el mismo me hallo instruyendo.

Losacino 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Para que la Junta pericial de pueblos que á continuación se expresa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no

lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior:

Alcubilla de Nogales.
Canizo.
Codesal.
Cubo de Benavente.
Fontanillas de Castro.
Fuente-enalada.
Justél.
Molacillos.
Melgar de Tera.
Pobladura de Valderaduey.
Quintanilla de Urz.
Tapioles.
Torrefrades.
Villabrazaro.
Villalazan.
Villanueva de las Peras.
Villar del Buey.
Villaseco.

JUZGADOS:

OLMILLOS DE VALVERDE

Don Rafael Dueñas Martínez, Juez municipal del distrito de Olmillos de Valverde.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Francisco Galende Vicente, de esta vecindad, contra Fernando Rodríguez Barrera, vecino de Manganeses de la Polvorosa, sobre reclamación de ciento veinticinco pesetas, en cuyo juicio se dictó sentencia en rebeldía del demandado, que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En el pueblo de Olmillos de Valverde á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; el Sr. D. Rafael Dueñas, Juez municipal del mismo: habiendo visto el anterior juicio verbal civil promovido por Francisco Galende, de esta vecindad, contra Fernando Rodríguez, vecino de Manganeses de la Polvorosa, y éste en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resulta del expediente, sobre reclamación de ciento sesenta pesetas, por ante mí su Secretario dijo:

1.º Resultando que el demandante reclama al demandado ciento veinticinco pesetas, con más el interés de un siete por ciento anual desde el año de mil ochocientos ochenta y tres, hasta que realice el pago, cuya cantidad está debiendo á su representado D. Fernando Fernández Brime, por compra de unas fincas que radican en término de Quiruelas de Vidriales, tituladas Picos:

2.º Resultando que el demandante presentó un documento simple, autorizado por el referido demandado y dos testigos, en que consta estarle debiendo la cantidad que reclama el demandante, como igualmente el interés reclamado, que importa treinta y cinco pesetas hasta esta fecha, que junto son ciento sesenta pesetas:

3.º Resultando que según el citado documento que ha presentado el demandante, está sujeto el demandado á comparecer en el referido Juzgado municipal de Olmillos, donde ha de efectuar el pago:

4.º Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante ha probado cumplidamente su demanda, según prueba documental que se halla unida al expediente:

Considerando que es justa la petición del demandante:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debía condenar como condeno al demandado Fernando Rodríguez Barrera al pago de ciento sesenta pesetas, cantidad que reclama el demandante, con imposición de todas las costas de este juicio.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del referido Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin se fijen los oportunos edictos y se arregle la conveniente diligencia. Juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Rafael Dueñas.—Dámaso Fernández, Secretario habilitado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Dueñas, estando celebrando audiencia pública hoy día primero de Febrero, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Dámaso Fernández.—El Juez, Rafael Dueñas.